

En Logroño, a 27 de diciembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

96/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte, sobre proyecto de Decreto regulador del Plan Director de Instalaciones Deportivas de La Rioja y de las Directrices Generales sobre Instalaciones Deportivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja se ha elaborado un proyecto de Decreto por el que se regula el Plan Director de Instalaciones Deportivas de La Rioja y de las Directrices Generales sobre Instalaciones Deportivas. Dicho Decreto desarrolla lo dispuesto en la Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de La Rioja, y en particular en sus artículos 70, 71, 73 y 74.

Iniciado el procedimiento por acuerdo del Director General del Deporte de fecha 27 de septiembre de 2005, se elabora una primera redacción del Decreto, siendo dicho texto sometido a trámite de audiencia corporativa, remitiéndose el mismo a las diversas entidades y asociaciones representativas de los intereses deportivos, así como al Colegio de Arquitectos de La Rioja. Se recibieron, dentro del plazo conferido, alegaciones de algunas de estas entidades, concretamente la Federación Riojana de Caza, el Colegio de Arquitectos y el Jefe del Servicio de Deportes del Ayuntamiento de Calahorra.

Las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia corporativa fueron valoradas en informe de fecha 12 de julio de 2006, suscrito por el Jefe del Servicio de Coordinación y asistencia al Deporte de la Consejería, con el visto bueno del Director General, haciendo constar las razones concretas que fueron tenidas en cuenta para acoger o no dichas alegaciones.

Segundo

El art. 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, sobre información, calidad, evaluación e inspección de los servicios exige el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE) sobre *«toda actuación administrativa que conlleve la creación, modificación o supresión de un procedimiento administrativo»*, informe que el referido precepto señala que se *«exigirá»* con carácter *«previo a su publicación y entrada en vigor»* y ello *«al objeto de mantener la adecuada homogeneización y normalización de procedimientos y documentos administrativos»*. En este caso, el trámite se ha cumplido adecuadamente y en los plazos previstos, habiéndose emitido dicho informe con fecha 3 de agosto de 2006.

Igualmente emitieron informe la Dirección General de Política Local (31 de julio de 2006), la Dirección General de Turismo (1 de septiembre de 2006) y la Secretaría General Técnica de Hacienda y Empleo (19 de septiembre de 2006).

Las observaciones realizadas por todos estos órganos administrativos fueron adecuadamente valoradas en informe de fecha 3 de octubre de 2006, de la Dirección General del Deporte, que acoge alguna de ellas llevando a cabo las pertinentes modificaciones en la norma proyectada y dando lugar a un segundo borrador.

El 6 de noviembre de 2006, emite su informe la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que no hace observaciones de fondo al texto del proyecto, si bien formula varias al procedimiento seguido para su aprobación.

El informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos es valorado en la Memoria final del Anteproyecto de fecha 9 de noviembre de 2006, en la cual se hace referencia a los títulos competenciales y habilitantes, a la estructura de la norma y al *iter* procedimental e informes sectoriales recabados. La misma va acompañada por un último texto de propuesta de norma reglamentaria, que es el que se ha remitido a este Consejo Consultivo para su preceptivo dictamen.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 14 de noviembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 21 de noviembre de 2006, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2006 , registrado de salida el 22 de noviembre de 2006, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con “*los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero. Habida cuenta la naturaleza del proyecto de reglamento sometido a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la Ley autonómica 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de La Rioja, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la procedencia del presente dictamen.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, se ha de someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que la elaboración del proyecto de reglamento se inició tras la entrada en vigor de la misma.

Como quiera que la Dirección General de los Servicios Jurídicos ha analizado detenidamente en su informe esta cuestión, llegando a conclusiones con las que este Consejo Consultivo se muestra plenamente conforme, nos remitimos en este punto a lo que se indica en el mismo, para evitar reiteraciones. Únicamente debemos discrepar en lo que se refiere al órgano competente para iniciar el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, reiterando que debe considerarse como tal —mientras no se modifique el actual marco normativo— al Consejero competente por razón de la materia, todo ello por las razones que hemos explicitado, entre otros, en el Dictamen 40/2006, a cuya doctrina nos remitimos para evitar reiteraciones.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada.

La atribución a la Comunidad Autónoma de la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte resulta con claridad del art. 8.1.27 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Por lo demás, en cuanto la norma proyectada se limita a regular el Plan Director de Instalaciones Deportivas de La Rioja y las Directrices Generales sobre Instalaciones Deportivas desarrollando lo que en este sentido se contiene en la citada Ley autonómica 8/1995, del Deporte, no puede dudarse de la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar aquélla, puesto que —como ha señalado este Consejo en otros muchos dictámenes anteriores— en casos como el que aquí se dilucida tal competencia no puede ser otra que la ejercitada para aprobar la Ley y, en cuanto simplemente se desarrollen las prescripciones de ésta (como ocurre en este supuesto), cualquier vicio de incompetencia sería imputable a la propia Ley, y no al reglamento de ejecución de la misma, para cuyo dictado resulta explícitamente habilitado el Gobierno de La Rioja en la Disposición Final Segunda de la citada Ley.

Cuarto

Observaciones concretas al texto del Reglamento proyectado.

El proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración, sobre la habilitación concedida al Gobierno de La Rioja por la Disposición Final Segunda de la Ley 8/1995, desarrolla las prescripciones contenidas en los preceptos de esta última, especialmente en sus artículos 7º, 71, 73 y 74, de modo conforme con el ordenamiento jurídico, por lo que este Consejo Consultivo —al que su Ley reguladora veda entrar en cuestiones de oportunidad, salvo lo que la propia Ley establece— lo dictamina favorablemente.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El proyecto de Decreto es conforme con el ordenamiento jurídico.

Este es el dictamen que emitimos, pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.